

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0882
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00215-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS" NIT. 830.089.530-6 notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderada Judicial ILSE POSADA GORDON iposada@posadaasesores.com
Demandado NESTOR ALFONSO ALVEAR GONZALEZ con C.C. 94.468.564
KATERINE GARZON VALDERRAMA con C.C. 66.969.824
nestoralvear@hotmail.com y nestoralvear5@gmail.com.
Ciudad y fecha Candelaria (V), julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, en contra de **NESTOR ALFONSO ALVEAR GONZALEZ Y KATHERINE GARZON VALDERRAMA** , para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **NESTOR ALFONSO ALVEAR GONZALEZ Y KATHERINE GARZON VALDERRAMA** y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, según se relacionan a continuación:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL ADEUDADO EN UVR DE CADA CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA	VALOR EN PESOS DE CADA CUOTA AL 22 DE ABRIL DE 2022 ESTANDO LA UVR EN \$301,8249
27 de septiembre de 2021	542,7788	\$ 163.824,15
27 de octubre de 2021	547,3963	\$ 165.217,83
27 de noviembre de 2021	552,0530	\$ 166.623,34
27 de diciembre de 2021	556,7494	\$ 168.040,83
27 de enero de 2022	561,4857	\$ 169.470,36
27 de febrero de 2022	566,2624	\$ 170.912,09
27 de marzo de 2022	571,0796	\$ 172.366,04
27 de abril de 2022	576,9064	\$ 174.124,71

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en el literal anterior a la tasa del **DIECISEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (16,5%) EFECTIVO ANUAL**, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.
3. Por el **SALDO ACELERADO DE CAPITAL TOTAL** de la obligación, por valor de de \$19.972.481,76.
4. Por los intereses moratorios sobre el referido **SALDO ACELERADO DE CAPITAL**, a la tasa del **DIECISEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (16,5%) EFECTIVO ANUAL**, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora **ILSE POSADA GORDON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52'620.843 de Usaquén, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada **ILSE POSADA GORDON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52'620.843 de Usaquén, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.-DECRETAR el embargo y secuestro del lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida distinguida con el número 62, ubicado (s) en la manzana 30 C de la Urbanización Compartir Arboleda Campestre II Etapa, en la ciudad de Candelaria, y que se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número **378-14855** de propiedad de los demandados **NESTOR ALFONSO ALVEAR GONZALEZ Y KATHERINE GARZON VALDERRAMA**. Sírvase señor Juez, ordenar el embargo y la inscripción de la medida a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIA HITOS S.A**, oficiando al Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira para lo cual se girará el respectivo oficio conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c448647990d1fcb911ff5c056046777293d3674ccee3f4fe20a162c853c29b**
Documento generado en 27/07/2022 08:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>